

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud a la falta de aceptación del cargo. Sírvase proveer. Cali, 1 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 463
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: HEBERTH PADILLA MUÑOZ.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112016-00585-00.

De la revisión efectuada al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de SANDRA LOSADA MELENDEZ, en razón a que manifiesta impedimento para aceptar el cargo para el que fue designado.

De esta manera, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

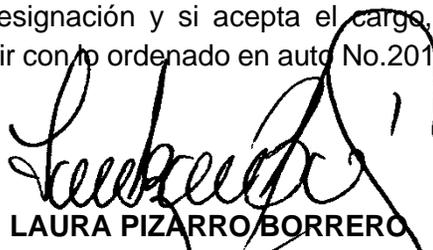
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) SANDRA LOSADA MELENDEZ y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

Mauricio Camacho	Sarria	Calle 10 No 4 - 40 oficina 305	028831611 3147713992	mauriciosarria@hotmail.com
---------------------	--------	-----------------------------------	-------------------------	----------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No.2010 de fecha 15 de septiembre de 2016.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 38 marzo 02 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 1 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.465

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LAURA MARÍA PEREZ BELALCAZAR
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120190041000

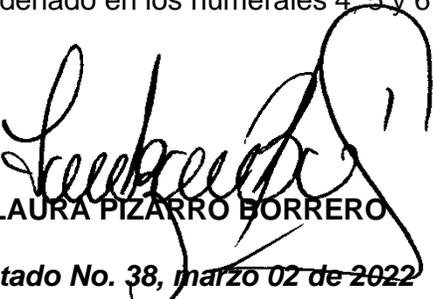
Efectuado el control de legalidad al presente trámite emerge que, el pasado 9 de diciembre del 2021, se posesiona en calidad de liquidador el señor GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ, no obstante, a la fecha se encuentra pendiente el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 4, 5 y 6 del auto No. 2211 del 9 de octubre del 2019.

En ese sentido, con el fin dar celeridad al proceso de la referencia, en atención a lo reglado en el artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR, a liquidador GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ, para que proceda con el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 4, 5 y 6 del auto No. 2211 del 9 de octubre del 2019.

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 38, marzo 02 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA

RADICACIÓN: 7600140030112021-00025-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No.288 del 22 de febrero del 2021.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago, sin que en el término concedido, se verificara el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones de mérito, por lo que se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cien mil pesos M/cte. (\$ 100.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA, a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de cien mil pesos M/cte. (\$ 100.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 38, marzo 2 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 1 de marzo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 100.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 100.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00025-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 38, marzo 2 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en providencia No. 2899 del 10 de diciembre del 2021. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 1 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 457
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NELSON VARÓN ZAMBRANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00495-00

De la revisión efectuada a las presentes actuaciones, emerge que, la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales descontados del salario del señor Nelson Varón Zambrano, no obstante, como quiera que dicha solicitud esta supeditada al desenlace de la demanda incoada, en atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso de ejecución instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de NELSON VARÓN ZAMBRANO, este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. Ordenar la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.
2. Requerir a la parte demandante para que informe a este despacho sobre el cumplimiento por parte del demandado al acuerdo de pago convenido, para lo cual se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 38, marzo 2 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ALEJANDRO PARRA GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00571-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a emitir auto de seguir adelante la ejecución, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca con la inscripción de la medida cautelar aquí decretada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, allegar el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca con la respectiva anotación del embargo aquí decretado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 38, marzo 02 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente acuerdo de pago presentado por las partes del litigio. Sírvase proveer. Cali, 1 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 461
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00600-00

En virtud del documento allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia del ejecutado Víctor Alfonso Organista Campos, mediante el cual solicitan al suspender el proceso de la referencia por espacio de seis meses, esta oficina procederá de conformidad con lo instituido en el numeral 2 artículo 161 del Código General del Proceso, no sin antes aclarar que, en el presente se surtió la notificación al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 del 2020. -ver folio 11-

De igual manera, como quiera que consta en el expediente solicitud para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es la parte ejecutante quien lo formula, se procederá con su alzamiento.

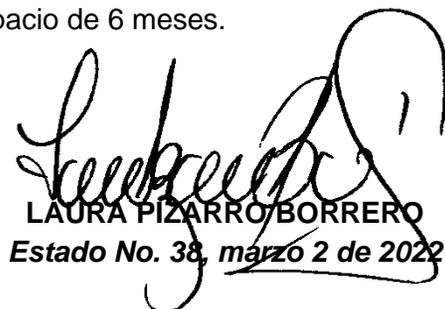
Finalmente, dado que la continuación del presente trámite está supeditado al cumplimiento del acuerdo de pago celebrado, en consideración al numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá a partir del 17 de febrero del 2022, por el término de 6 meses.

Con las precisiones efectuadas, este Juzgado

RESUELVE:

1. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra del señor VÍCTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS. Ofíciase.
2. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del 17 de febrero del 2022, por espacio de 6 meses.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 38, marzo 2 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 402

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA GARANTÍA PRENDARIA

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: RODRIGO VERA ARAGÓN

RADICACIÓN: 7600140030112021-00644-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

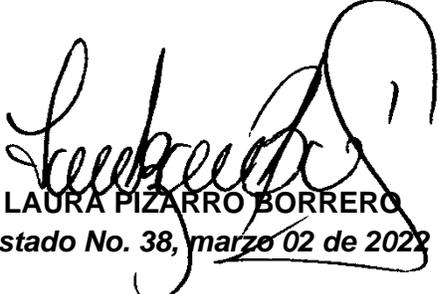
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 38, marzo 02 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.462
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: OTONIEL DE LA CRUZ GUERRERO
DEMANDADO: IVAN EDUARDO REINA GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00081-00

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado judicial por OTONIEL DE LA CRUZ GUERRERO en contra de IVAN EDUARDO REINA GONZÁLEZ, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por OTONIEL DE LA CRUZ GUERRERO en contra de IVAN EDUARDO REINA GONZÁLEZ.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

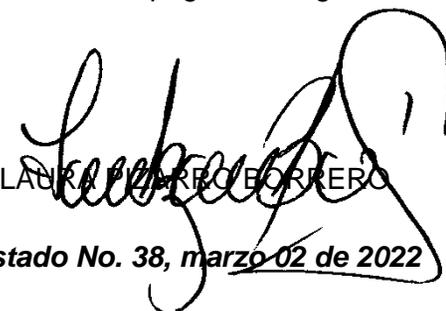
Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 38, marzo 02 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que se subsanó dentro del término correspondiente. Sírvase a proveer.
01/03/2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°464
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: RONNY QUINAYAS MERA.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00103-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada y reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RONNY QUINAYAS MERA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa IZQ381, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color ROJO LISBOA, modelo 2017, servicio PARTICULAR, propiedad de RONNY QUINAYAS MERA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa IZQ381 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 38, marzo 2 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso a despacho la presente demanda para lo de su cargo.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO.268
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali – Valle del Cauca
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: GONZALO ANIBAR MUÑOZ ROMERO.
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00120-00

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, el juzgado considera que la misma debe ser rechazada y remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira - Valle, como quiera que en el contrato de prenda se señaló que el bien permanecería en dicha municipalidad, de ahí que opere el fuero privativo de competencia previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC512-2022 del 21 de febrero de 2022, radicación No. 11001-02-03-000-2022-00010-00, señaló: *“Es lo que acontece con las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo automotor, toda vez que, al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayado intencional).*

De la transcripción que antecede se evidencia que, cuando en un juicio se ejerza un derecho de aquellos que pertenecen a la categoría de “reales”, el competente para su adelantamiento es el juez del lugar donde se encuentra situado el bien, en virtud de su carácter “privativo”.

Ahora, se destaca que la cláusula quinta del contrato de prenda refiere que el vehículo deberá permanecer en la ciudad de Palmira sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la república de Colombia, sin embargo, no se acreditó que se encontrara circulando en esta ciudad y como menos que el acreedor garantizado hubiese autorizado la permanencia del rodante en otra urbe distinta a la señalada en la convención, estipulación que también reza en el contrato aportado al plenario.

En conclusión, esta oficina judicial, no es competente para tramitar ni decidir este litigio, pues se trata de un asunto que debe ser resuelto por los Juzgados Civiles Municipales de Palmira – Valle del Cauca, razón suficiente para que este operador judicial proceda a rechazar la demanda y ordenar su envío con sus anexos al juez competente.

Conforme a lo motivado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN formulada por FINESA S.A., contra GONZALO ANIBAR MUÑOZ ROMERO.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Puerto Asís - Putumayo.

TERCERO: Anotar la salida, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 38 marzo 2 de 2022